

Santiago, 13 de junio de 2023

CIRCULAR N° 3013-926 – NORMAS FINANCIERAS

Modifica los Capítulos III.H.4, III.H.4.1, III.H.4.2 y III.H.6 del Compendio de Normas Financieras.

Señor Gerente:

Me permito comunicar a usted que el Consejo del Banco Central de Chile, mediante Acuerdo N° 2559-02-230608, adoptado en Sesión Ordinaria N° 2559, celebrada el 8 de junio de 2023, otorgó su aprobación a las siguientes materias vinculadas con la implementación del Capítulo III.H.6 del Compendio de Normas Financieras (CNF), que autoriza la creación y reglamenta el funcionamiento de las Cámaras de Compensación para Pagos de Bajo Valor (CPBV) en que participen empresas bancarias u otras instituciones financieras sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero:

1. Ampliar el plazo de adecuación previsto en las Disposiciones Transitorias del Capítulo III.H.6 respecto de proyectos de CPBV que excedan el umbral de experimentación, extendiéndolo de 18 a 26 meses, otorgando también la posibilidad que el Banco lo prorrogue en forma adicional, en caso de ser necesario, para proyectos de CPBV que se encuentren en curso, con el fin de cautelar su adecuada implementación. Lo indicado, junto con delegar ciertas facultades al Gerente General de la Institución, vinculadas con la aplicación de esta normativa.
2. Incorporar ajustes a los Capítulos del CNF aplicables al Sistema LBTR, complementarios al Capítulo III.H.6 citado, de consistencia operativa y coherencia técnica. Lo indicado, con el fin de permitir la adopción de modelos de liquidación de las CPBV, empleando el Sistema LBTR para la liquidación de saldos deudores y acreedores.

De conformidad con lo anterior, hago presente a usted que en relación con lo dispuesto en el numeral 1. anterior, se modifica el Capítulo III.H.6 en los siguientes términos:

- Intercalar el siguiente Título 11 nuevo, modificando la numeración subsiguiente:

“11. AUTORIZACIONES

Se faculta al Gerente General del BCCh, o a quien lo subrogue, para impartir las instrucciones, dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos o contratos, que fueren necesarios para la aplicación del presente Capítulo, incluyendo, entre otras actuaciones comprendidas en esta autorización, la aprobación de los Reglamentos Operativos de las respectivas Cámaras o su posterior modificación.”

- En la sección sobre Disposiciones Transitorias:

- a) En el párrafo segundo, sustituir el guarismo “18” por “26”.
- b) Intercalar el siguiente párrafo tercero nuevo:

“El mencionado plazo de 26 meses podrá ser extendido, contando con la aprobación previa del BCCh, respecto de proyectos para el establecimiento de una o más Cámaras que estuvieren en curso, por el lapso adicional que fuere requerido para poder dar aplicación al presente Capítulo. Las resoluciones que adopte el BCCh a este respecto serán informadas al solicitante y a la CMF, para los fines correspondientes.”

Asimismo, informo a usted que con respecto a lo dispuesto en el numeral 2. anterior, se modifican los Capítulos III.H.4 “Sistema LBTR”, III.H.4.1 “Sistema LBTR en Moneda Nacional” y III.H.4.2 “Sistema LBTR en Dólares”, en la forma que se indica continuación.

- Capítulo III.H.4:

- En el Título II, Numeral 5, incorporar lo siguiente en la definición de Participante:

“Se deja constancia que para efectos que las referidas operaciones tengan lugar, el BCCh en su condición de administrador y participante del Sistema LBTR, puede disponer de una o más cuentas de liquidación, en los términos y condiciones previstos en el presente Capítulo y su normativa complementaria. Lo expresado, permite incluir transferencias de fondos entre el BCCh y los demás participantes del Sistema LBTR y, en su caso, la implementación de ciertos modelos de liquidación de saldos deudores y acreedores determinados por las cámaras de compensación autorizadas y reguladas por el BCCh.”

- En el Título III.3, Numeral 12, sustituir el párrafo segundo por los siguientes:

“Del mismo modo, regirá el Anexo N° 2 respecto de las ITF que se emitan en relación con la liquidación de los saldos deudores y acreedores resultantes de los ciclos de negocios de la Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Extranjera (CCAV FX) a que se refieren los Capítulos III.H.5 y III.H.5.2 de este Compendio; y respecto de la liquidación de dichos saldos de una o más Cámaras de Compensación de Pagos de Bajo Valor (CPBV), cuya creación hubiere autorizado el BCCh conforme al Capítulo III.H.6 de este Compendio. En cada caso, las ITF que se emitan tendrán como exclusiva finalidad de permitir la liquidación de saldos de la respectiva Cámara, incluyendo gestionar garantías destinadas a caucionar su liquidación.

Lo indicado, podrá tener lugar actuando el respectivo Operador o Administrador de Cámara como tercera parte, en representación de los Participantes de la Cámara que además sean Participantes del Sistema LBTR. Para estos efectos, el Anexo N° 2 contempla él o los modelos de liquidación para cada una de dichas Cámaras, incluyendo la posibilidad de acceso a un Sistema Especial de Registro de Liquidaciones de Saldos Deudores y Acreedores de la respectiva Cámara, permitiendo el uso de una o más cuentas de liquidación de que sea titular el BCCh y que este provea para su operación al Operador o Administrador.

El Banco Central de Chile determinará los requisitos y condiciones generales, objetivos y no discriminatorios conforme a los cuales se aceptarán solicitudes de acceso al Sistema Especial de Registro antedicho. Estas exigencias se contemplarán en la normativa aplicable al Sistema LBTR, conforme a los Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 de este Compendio, así como a sus respectivos Reglamentos Operativos; y en el Reglamento Operativo de cada Cámara que apruebe el BCCh.”

- En el Título III.4, Numeral 16, se reemplaza el último párrafo por el siguiente:

“Lo mismo aplicará respecto de las instrucciones de transferencia de fondos que se impartan al Sistema LBTR, y deban perfeccionarse entre cuentas de liquidación que mantenga un mismo participante, incluyéndose las cuentas de liquidación a que se refiere el numeral 12 del presente Capítulo.”

- En el Título V.3, Numeral 37:

- Se reemplaza el literal iii) por el siguiente:

“iii) Un cargo por la liquidación de los resultados de los ciclos diarios de las Cámaras de Compensación, de acuerdo a lo señalado en los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2, el que se aplicará a los participantes cuyas cuentas de liquidación sean cargadas o abonadas por estos conceptos.”

- A continuación del segundo párrafo se intercala el siguiente párrafo nuevo:

“Por su parte, respecto de las cuentas de liquidación de que sea titular el BCCh y a que se refiere el numeral 12 de este Capítulo, que den lugar a las instrucciones de transferencia de fondos emitidas por un Operador o Administrador de Cámara, se aplicará el cargo previsto en el literal ii) o iii) anterior, el cual deberá ser solventado por la respectiva entidad que otorgue dichas órdenes.”

- En el ANEXO N°2:

- En el Numeral 2, se reemplaza el primer párrafo por el siguiente:

“El Operador de una CCAV FX, deberá aceptar, expresamente y en su integridad, la normativa aplicable al Sistema LBTR y sus Sub Sistemas en MN y en USD, y sus modificaciones, para poder acceder a un Sistema Especial de Registro de Liquidaciones de Saldos Deudores y Acreedores de la respectiva Cámara, permitiendo hacer uso de las cuentas de liquidación de que sea titular el BCCh y que este le provea con sujeción a lo previsto en los Capítulos III.H.5 y III.H.5.2 de este Compendio, con la exclusiva finalidad de permitir la liquidación de saldos netos de esa Cámara, lo que incluye gestionar las garantías que permitan dicha liquidación. Del mismo modo, el Operador aceptará asumir responsabilidad por las operaciones que se cursen en las cuentas de liquidación indicadas, en los términos previstos en el presente Capítulo, considerando especialmente lo dispuesto en relación con la gestión de riesgos operacionales en el Título IV.2 de la referida normativa, teniendo presente además que por estos conceptos el BCCh limitará su responsabilidad en los términos establecidos en el Título VI del mismo Capítulo.”

- Se incorpora un nuevo Numeral 3:

“3. LIQUIDACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE PAGOS DE BAJO VALOR (CPBV), MEDIANTE ITFS.

El Administrador de una CPBV constituida de acuerdo al Capítulo III.H.6 de este Compendio, en caso que solicite realizar la liquidación de los saldos deudores y acreedores determinados por dicha Cámara en el Sistema LBTR del BCCh, deberá aceptar, expresamente y en su integridad, la normativa aplicable al Sistema LBTR y sus Sub Sistemas Sistema LBTR MN y Sistema LBTR USD, según corresponda, así como sus respectivos Reglamentos Operativos, y sus modificaciones, para poder hacer uso de las cuentas de liquidación de que sea titular el BCCh y que este le provea, con la exclusiva finalidad de permitir la liquidación de saldos de esa Cámara, lo que incluye gestionar las garantías que permitan dicha liquidación. Del mismo modo, el Administrador aceptará asumir responsabilidad por las operaciones que se cursen en las cuentas de liquidación indicadas, en los términos previstos en el presente Capítulo, considerando especialmente lo dispuesto en relación con la gestión de riesgos operacionales en el Título IV.2 de la referida normativa, teniendo presente además que por estos conceptos el BCCh limitará su responsabilidad en los términos establecidos en el Título VI del mismo Capítulo.

La modalidad operativa de liquidación señalada en el párrafo anterior, según se contemple en el Reglamento Operativo que sea aprobado por el BCCh para la CPBV de que se trate, podrá corresponder a la habilitación de un Sistema Especial de Registro de Liquidaciones de Saldos Deudores y Acreedores de la Cámara (“Sistema Especial de Registro”), que permitirá al Administrador, actuando como tercera parte en representación de los Participantes de la CPBV que además sean Participantes del Sistema LBTR, operar en el referido Sistema Especial de Registro, para lo cual contará con acceso a una o más cuentas de liquidación especiales de las que será titular el BCCh, en la condición de administrador y participante del referido Sistema LBTR.

El Sistema Especial de Registro será provisto por el BCCh al Administrador única y exclusivamente con el objeto de permitir las liquidaciones en los términos descritos, que se determinen en el Ciclo de Operación de una CPBV conforme a su Reglamento Operativo, que deberá ser autorizado por el BCCh, de conformidad con sus facultades legales para regular los sistemas de pago.

De esta manera, y conforme ello se contemple en su Reglamento Operativo, en el Sistema Especial de Registro, el Administrador de una CPBV podrá recibir ITF por cuenta de los participantes que represente, por concepto de abonos de los participantes del Sistema LBTR que hayan obtenido saldos deudores en las respectivas Cámaras, así como por cuenta de aquellos participantes que constituyan garantías a fin de caucionar, previo al inicio de cada Ciclo de Compensación, la liquidación de las transacciones aceptadas por la Cámara, incluso en caso de insuficiencia de recursos por parte de uno o más de sus Participantes.

A su vez, el Administrador podrá emitir ITF, con cargo a los fondos disponibles acreditados en el Sistema Especial de Registro, con el fin de abonar las cuentas en el Sistema LBTR de los Participantes a los que se hubieren determinado saldos acreedores en la Cámara, con lo cual concluirá el respectivo ciclo de liquidación de la CPBV, incluyendo la devolución de garantías que proceda a los Participantes de la CPBV, en su caso.

Se deja constancia que, en caso de que el Administrador contemple una modalidad operativa de liquidación diferente a la señalada en los párrafos anteriores, esta deberá detallarse en el respectivo Reglamento Operativo de la Cámara, el que deberá ser aprobado por el BCCh para la CPBV de que se trate, sin perjuicio de las adecuaciones que el BCCh pueda estimar necesarias respecto de los Reglamentos Operativos del Sistema LBTR.

Además, cualquiera sea la modalidad de liquidación que se adopte, el Administrador de la CPBV deberá disponer de apoderados habilitados para impartir las instrucciones de cargo o abono pertinentes, a través de ITFs, observando los términos y condiciones de conexión, comunicación y operación del Sistema LBTR respecto de sus participantes, representantes y apoderados de estos, de acuerdo a lo previsto en este Capítulo y en los sub Capítulos y respectivos Reglamentos Operativos que correspondan, según la moneda de que se trate. En este sentido, se deja constancia también que dicho Administrador deberá satisfacer las mismas capacidades de conexión y comunicación que el presente Capítulo y los Capítulos III.H.4.1, III.H.4.1.2, III.H.4.2, y III.H.4.2.2, contemplan respecto de un participante del Sistema LBTR.

Lo señalado en el presente numeral 3, es sin perjuicio de la facultad del BCCh de suspender, modificar o poner término a la modalidad de liquidación prevista respecto de la CPBV, en caso de estimarlo necesario o procedente, o en el evento de advertir que el Administrador de Cámara hubiere hecho un uso diverso del autorizado respecto del Sistema Especial de Registro o las cuentas de liquidación señaladas; si presentare otros incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas respecto del Sistema LBTR o en relación con el Ciclo de Liquidación de la CPBV conforme a lo dispuesto en el Capítulo III.H.6; o, en su caso, si incurriere en problemas o fallas técnicas que puedan afectar su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del Sistema LBTR.”

- Capítulo III.H.4.1:

- En el Título III, Numeral 7, se reemplaza el literal b) por el siguiente:

“Los saldos deudores y acreedores determinados como resultado de los ciclos diarios de compensación de las Cámaras de Compensación a que se refieren los Capítulos III.H.1, III.H.2, III.H.3, III.H.5, III.H.5.1, III.H.5.2 y III.H.6 de este Compendio.”

- Capítulo III.H.4.2:

- En el Título III, Numeral 12, se incorpora el nuevo literal iii.:

“iii. Otras ITF impartidas para este objeto, con motivo de la liquidación de saldos deudores y acreedores determinados por la Cámara de Compensación de pagos de Alto valor en moneda extranjera (CCAV FX); o de alguna Cámara de Compensación de Pagos de Bajo Valor (CPBV), según ello pudiere contemplarse para el respectivo sistema de pagos minorista.”

- En el Título III, Numeral 14, se reemplaza el literal b) por el siguiente:

“b) Los saldos deudores y acreedores determinados como resultado de los ciclos diarios de compensación de las Cámaras de Compensación a que se refieren los Capítulos III.H.1, III.H.5, III.H.5.2 y, en su caso, III.H.6, de este Compendio.”

Se hace presente que por Circular del Gerente General también se adecuarán los Capítulos III.H.4.1.1 “Reglamento Operativo del Sistema LBTR en Moneda Nacional”, y III.H.4.2.1 “Reglamento Operativo del Sistema LBTR en Dólares”.

Como consecuencia de lo anterior:

- En el Capítulo III.H.4 Se reemplazan las hojas N°s. 3, 6, 6A, 10, 14 y 15.
 Se agrega la hoja N° 16.
- En el Capítulo III.H.4.1 Se reemplaza la hoja N° 2.
- En el Capítulo III.H.4.2 Se reemplazan las hojas N°s. 4 y 5.
- En el Capítulo III.H.6 Se reemplazan las hojas N°s. 9, 10 y 11.
 Se agrega la hoja N° 9A.

Circular.

Las hojas antedichas se acompañan a la presente

Atentamente,



BELTRÁN DE RAMÓN A.
Gerente General

Incl.: lo citado

Liquidación: el acto por medio del cual se extingue una obligación de pago entre dos participantes en el Sistema LBTR, y que se perfecciona mediante la transferencia y registro de los correspondientes fondos desde la cuenta de liquidación de un participante a la cuenta de liquidación de otro participante o al Banco Central de Chile cuando corresponda. El referido concepto también se aplicará respecto de las transferencias de fondos efectuadas entre cuentas de liquidación de un mismo participante, instruidas al Sistema LBTR, en caso de proceder.

Participantes: el BCCh y las entidades autorizadas por el mismo para efectuar transferencias de fondos y liquidar operaciones en el Sistema LBTR, en su carácter de sistema de pagos regulado de conformidad con las atribuciones conferidas al mismo por la LOC.

Se deja constancia que para efectos que las referidas operaciones tengan lugar, el BCCh en su condición de administrador y participante del Sistema LBTR, puede disponer de una o más cuentas de liquidación, en los términos y condiciones previstos en el presente Capítulo y su normativa complementaria. Lo expresado, permite incluir transferencias de fondos entre el BCCh y los demás participantes del Sistema LBTR y, en su caso, la implementación de ciertos modelos de liquidación de saldos deudores y acreedores determinados por las cámaras de compensación autorizadas y reguladas por el BCCh.

III. COMPONENTES DEL SISTEMA LBTR

III.1 PARTICIPANTES

6. Las entidades señaladas a continuación podrán ser participantes del Sistema LBTR, en tanto observen la regulación contenida en este Capítulo, en los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 y en sus respectivos RO.
 - i. Las empresas bancarias autorizadas para operar en el país por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).
 - ii. Las Sociedades Administradoras a que se refiere la Ley N° 20.345, en adelante las "Sociedades Administradoras".

Para los efectos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 20.345, la utilización de la cuenta corriente respectiva y el ejercicio de la calidad de participante del Sistema LBTR tendrá por objeto exclusivo permitir a la respectiva Sociedad Administradora la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a saldos acreedores o deudores netos del o los SCLIF a su cargo, cuando esta liquidación deba efectuarse a través del Sistema LBTR.

La apertura de Cuentas Corrientes, y la mantención de Cuentas de Liquidación y Cuentas de Liquidación Adicionales, no implicarán, en ningún caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía por parte del Banco Central de Chile, respecto de las operaciones a liquidar; así como tampoco respecto de los fondos depositados en las cuentas de liquidación, a cualquier título con que ello tenga lugar.

- iii. Bancos centrales, entidades bancarias o financieras extranjeras o internacionales o Estados extranjeros, que actúen como operador de un sistema de pagos establecido en el extranjero que cuente con el reconocimiento del BCCh otorgado conforme a lo dispuesto en el artículo 35 N° 8, en relación con el artículo 38 N° 6, ambos de la LOC. Lo indicado, en tanto el referido reconocimiento establezca que dicho operador contará con la calidad de participante del Sistema LBTR, en los términos que se establezcan.

- b. Sistema LBTR MN en el caso de participantes correspondientes a sociedades administradoras. Si una sociedad administradora participante del sistema LBTR MN emite una ITF sin contar con suficientes fondos en su cuenta de liquidación, se aplicarán los mecanismos de gestión de riesgo de liquidación señalados en el Título IV de este Capítulo. Las sociedades administradoras no podrán solicitar al BCCh facilidades de ningún tipo en moneda nacional, aún en situaciones extraordinarias o de contingencia.
 - c. Sistema LBTR USD tanto para participantes correspondientes a empresas bancarias como a sociedades administradoras. En el caso de emitir una ITF sin contar con suficientes fondos en su cuenta de liquidación se aplicarán los mecanismos de gestión de riesgo de liquidación señalados en el Título IV de este Capítulo, sin embargo, no podrán solicitar al BCCh facilidades de ningún tipo en dólares, aún en situaciones extraordinarias o de contingencia.
10. Tratándose de participantes que correspondan a sociedades administradoras, se aplicarán además los términos y condiciones relacionados con su naturaleza jurídica especial, señalados en el Anexo N° 1 de este Capítulo.
11. Los participantes podrán emitir ITFs para liquidación en una fecha de valor posterior al de su envío. En tales casos, dichas instrucciones podrán ser canceladas por el participante que las emitió en tanto las mismas no hayan sido liquidadas.

El número máximo de días que podrá mediar entre el de emisión y el de liquidación para ITFs tanto en moneda nacional como en dólares se establecerá en el respectivo RO.

12. Respecto a la emisión de ITF cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de instrumentos depositados en una entidad privada de depósito y custodia de valores regulada por la Ley N° 18.876, bajo la denominada “modalidad de entrega contra pago”, se podrán aplicar las disposiciones señaladas en el Anexo N°2 de este Capítulo.

Del mismo modo, regirá el Anexo N° 2 respecto de las ITF que se emitan en relación con la liquidación de los saldos deudores y acreedores resultantes de los ciclos de negocios de la Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Extranjera (CCAV FX) a que se refieren los Capítulos III.H.5 y III.H.5.2 de este Compendio; y respecto de la liquidación de dichos saldos de una o más Cámaras de Compensación de Pagos de Bajo Valor (CPBV), cuya creación hubiere autorizado el BCCh conforme al Capítulo III.H.6 de este Compendio. En cada caso, las ITF que se emitan tendrán como exclusiva finalidad de permitir la liquidación de saldos netos de la respectiva Cámara, incluyendo gestionar garantías destinadas a caucionar su liquidación.

Lo indicado, podrá tener lugar actuando el respectivo Operador o Administrador de Cámara como tercera parte, en representación de los Participantes de la Cámara que además sean Participantes del Sistema LBTR. Para estos efectos, el Anexo N° 2 contempla él o los modelos de liquidación para cada una de dichas Cámaras, incluyendo la posibilidad de acceso a un Sistema Especial de Registro de Liquidaciones de Saldos Deudores y Acreedores de la respectiva Cámara, permitiendo el uso de una o más cuentas de liquidación de que sea titular el BCCh y que este provea para su operación al Operador o Administrador.

El Banco Central de Chile determinará los requisitos y condiciones generales, objetivos y no discriminatorios conforme a los cuales se aceptarán solicitudes de acceso al Sistema Especial de Registro antedicho. Estas exigencias se contemplarán en la normativa

aplicable al Sistema LBTR, conforme a los Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 de este Compendio, así como a sus respectivos Reglamentos Operativos; y en el Reglamento Operativo de cada Cámara que apruebe el BCCh.

III.4 CICLO DE LIQUIDACIÓN

13. El Sistema LBTR operará en los días hábiles bancarios y horarios establecidos en relación con cada uno de los Subsistemas de LBTR, conforme a lo previsto en la normativa aplicable en cada caso. Las modificaciones de los horarios de operaciones serán informadas a los participantes con la debida anticipación.
14. Se liquidarán a través del Sistema LBTR los importes en moneda nacional y en dólares de acuerdo a lo establecido en los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 y en sus RO, respectivamente.
15. En el Sistema LBTR, se entenderá que la liquidación de cualquier operación de las señaladas en la normativa citada en el número anterior se ha llevado a cabo o perfeccionado una vez efectuada la correspondiente transferencia y registro de fondos entre las cuentas de liquidación del o los participantes involucrados.
16. Una vez perfeccionada la liquidación de una ITF o de cualquiera otra operación de las señaladas en el sub Capítulo respectivo, dicha instrucción u operación será firme, esto es, definitiva, irrevocable, vinculante para los participantes y oponible a terceros y, por lo tanto, cualquier declaración de nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación, resolución, revocación, suspensión, medida prejudicial o precautoria, prohibición o embargo, acción reivindicatoria u otra limitación al dominio, o cualquier otro acto o decisión, sea judicial, administrativa o de otra naturaleza, incluso en caso de insolvencia, liquidación forzosa o por cualquier otra causa, que recaiga en, o tenga por objeto limitar o restringir las operaciones antes señaladas, no afectará en modo alguno la firmeza de éstas, en los términos dispuestos por el artículo 35 N°8 de la LOC.

Lo mismo aplicará respecto de las instrucciones de transferencia de fondos que se impartan al Sistema LBTR, y deban perfeccionarse entre cuentas de liquidación que mantenga un mismo participante, incluyéndose las cuentas de liquidación a que se refiere el numeral 12 del presente Capítulo.

- ii) Un Cargo por Operación procesada en el Sistema LBTR, de acuerdo a instrucciones emitidas por el participante a nombre propio, o que se envíen en representación del mismo, por una sociedad de apoyo al giro, de acuerdo a lo indicado en el numeral 12 precedente y el Anexo N°2 de este Capítulo.
- iii) Un cargo por la liquidación de los resultados de los ciclos diarios de las Cámaras de Compensación, de acuerdo a lo señalado en los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2, el que se aplicará a los participantes cuyas cuentas de liquidación sean cargadas o abonadas por estos conceptos.

Adicionalmente, el Banco Central podrá cobrar un cargo por extensiones del horario de operaciones que sean originadas por solicitudes de uno o más participantes, ante la ocurrencia de problemas o fallas técnicas atribuibles a los mismos, que afecten su capacidad de conexión.

Por su parte, respecto de las cuentas de liquidación de que sea titular el BCCh y a que se refiere el numeral 12 de este Capítulo, que den lugar a las instrucciones de transferencia de fondos emitidas por un Operador o Administrador de Cámara, se aplicará el cargo previsto en el literal ii) o iii) anterior, el cual deberá ser solventado por la respectiva entidad que otorgue dichas órdenes.

El monto de los cargos anteriormente señalados, su período de vigencia y la oportunidad de cobro se establecerán en el RO respectivo.

V.4 SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE PARTICIPANTES

38. Durante el horario de operaciones, el BCCh podrá suspender transitoriamente la participación de cualquier entidad en el Sistema LBTR, para una o todas las monedas, cuando dicha entidad presente problemas o fallas técnicas que puedan afectar su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del Sistema.

Asimismo, el Banco Central de Chile podrá suspender por un plazo de hasta 90 días la participación de cualquier entidad en el sistema LBTR, en una o todas las monedas, cuando haya incurrido en incumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo, los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 o en los respectivos Reglamentos Operativos, según corresponda, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación. En tal caso, el BCCh comunicará previamente esta decisión a la Comisión para el Mercado Financiero.

Durante el período en que su participación se encuentre suspendida, dicha entidad podrá operar en el Sistema LBTR sólo en la forma y por los medios que determine el BCCh, y para las operaciones que éste expresamente autorice.

39. El BCCh podrá revocar la calidad de participante y, por tanto, la autorización para operar en el Sistema LBTR, para una o todas las monedas, a las entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas en este Capítulo, los Capítulos III.H.4.1, III.H.4.2 o en sus respectivos Reglamentos Operativos; o, en su caso, de las disposiciones de Ley N° 20.345 y de las normas de funcionamiento respectivas tratándose de Sociedades Administradoras; o bien lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento del Sistema LBTR, otros sistemas de pagos o la estabilidad del sistema financiero. En especial, la calidad de participante en el Sistema LBTR se entenderá revocada de pleno derecho en relación con las Sociedades Administradoras cuya autorización de existencia fuere revocada o respecto de cuyas normas de funcionamiento aplicables a los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros que administren deje de contemplarse o permitirse la liquidación de sumas de dinero a través de cuentas corrientes mantenidas en el BCCh; sin perjuicio de proceder también al cierre de la cuenta corriente respectiva conforme a las condiciones generales aplicables. En tales situaciones, el Banco Central de Chile comunicará previamente esta decisión a la CMF.

ANEXO N°2

1. DISPOSICIONES SOBRE MODALIDAD DE ENTREGA CONTRA PAGO

Para la emisión de ITFs cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de instrumentos depositados en una entidad privada de depósito y custodia de valores regulada por la ley N° 18.876, bajo la denominada “modalidad de entrega contra pago”, los participantes que correspondan a empresas bancarias podrán actuar representados por una sociedad de apoyo al giro a las que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Bancos (LGB) que preste servicios vinculados al sistema de pagos y cuyo objeto considere la realización de las operaciones a que se refiere este numeral.

Adicionalmente, la “modalidad de entrega contra pago” también podrá ser empleada respecto de operaciones de compra de instrumentos de deuda efectuadas por el Instituto Emisor conforme a lo establecido en la Sección II del Capítulo 1.2 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras, tratándose de ITF que envíe el BCCh para el pago del precio de compra dichos instrumentos. En este caso, el BCCh en su calidad de participante del Sistema LBTR actuará representado por una Empresa de Depósito, en el envío de las referidas ITF.

En cualquiera de tales casos, la referida sociedad de apoyo al giro bancario o Empresa de Depósito que intervenga en representación del BCCh como participante, según corresponda, deberá actuar por cuenta y en nombre del participante que le haya otorgado mandato para emitir la ITF correspondiente, observando los términos y condiciones de conexión, comunicación y operación del Sistema LBTR respecto de sus participantes, representantes y apoderados de éstos, de acuerdo a lo previsto en este Capítulo y en los sub Capítulos y respectivos Reglamentos Operativos que correspondan según la moneda de que se trate. En todo caso, la sociedad mandatada en la condición antedicha, deberá aceptar expresamente y en su integridad la señalada normativa y sus modificaciones, y acreditar su condición de representante autorizado por el participante respectivo para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo.

El BCCh se reserva el derecho de aplicar las medidas contempladas en los números 38 y 39 del presente Capítulo respecto de la referida sociedad de apoyo al giro, de incurrir ésta en alguna de las situaciones previstas en los citados numerales. En todo caso, el Instituto Emisor podrá también exigir al respectivo participante que suspenda o ponga término a la forma de representación indicada, de ocurrir cualquiera de las situaciones antes mencionadas. La aplicación de cualquiera de las medidas referidas será comunicada a la CMF.

Tratándose de la actuación del BCCh como participante del Sistema LBTR, este podrá en cualquier tiempo, y a su juicio exclusivo, suspender o poner término a la representación encomendada a la Empresa de Depósito, para fines de aplicación de la referida “modalidad de entrega contra pago”.

2. LIQUIDACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE PAGOS DE ALTO VALOR EN MONEDA EXTRANJERA (CCAV FX), MEDIANTE ITFs

El Operador de una CCAV FX, deberá aceptar, expresamente y en su integridad, la normativa aplicable al Sistema LBTR y sus Sub Sistemas en MN y en USD, y sus modificaciones, para poder acceder a un Sistema Especial de Registro de Liquidaciones de Saldo Deudores y Acreedores de la respectiva Cámara, permitiendo hacer uso de las cuentas de liquidación de que sea titular el BCCh y que este le provea con sujeción a lo previsto en los Capítulos III.H.5 y III.H.5.2 de este Compendio, con la exclusiva finalidad de permitir la liquidación de saldos netos de esa Cámara, lo que incluye gestionar las garantías que permitan dicha liquidación. Del mismo modo, el Operador aceptará asumir responsabilidad por las operaciones que se cursen en las cuentas de liquidación indicadas, en los términos previstos en el presente Capítulo, considerando especialmente lo dispuesto en relación con la gestión de riesgos operacionales en el Título IV.2 de la referida normativa, teniendo presente además que por estos conceptos el BCCh limitará su responsabilidad en los términos establecidos en el Título VI del mismo Capítulo.”

Asimismo, dicho Operador deberá acreditar la representación que le corresponda ejercer, en su calidad de mandatario de los Participantes de la CCAV FX y/o, en su caso, de las empresas bancarias establecidas en el país que actúen como Proveedores de Liquidez, respecto de las cuentas de liquidación de los mismos en el Sistema LBTR MN y USD, que deban ser cargadas o abonadas de acuerdo a lo previsto en el Capítulo III.H.5.2 indicado.

Además, el Operador deberá disponer de apoderados habilitados para impartir las instrucciones de cargo o abono pertinentes, a través de ITFs, observando los términos y condiciones de conexión, comunicación y operación del Sistema LBTR respecto de sus participantes, representantes y apoderados de éstos, de acuerdo a lo previsto en este Capítulo y en los sub Capítulos y respectivos Reglamentos Operativos que correspondan según la moneda de que se trate. En este sentido, se deja constancia que dicho Operador deberá satisfacer las mismas capacidades de conexión y comunicación que el presente Capítulo y los Capítulos III.H.4.1, III.H.4.1.2, III.H.4.2, y III.H.4.2.2, contemplan respecto de un participante del Sistema LBTR.

Se deja constancia que las ITF que se emitan por el Operador indicado en representación de los Participantes de la CCAV FX, se procesarán bajo la denominada “modalidad de pago contra pago”, para la liquidación de saldos netos deudores y acreedores, en dólares y en moneda nacional, del Ciclo de Compensación de esa Cámara. Por su parte, las ITF que se emitan por el Operador en representación de algún Proveedor de Liquidez, tendrán lugar en el evento de requerirse en casos de Liquidación Excepcional del Ciclo de Operación de la CCAV FX.

Lo señalado en el presente numeral 2, es sin perjuicio de la facultad del BCCh de suspender, modificar o poner término a la modalidad de liquidación prevista respecto de la CCAV FX, en caso de estimarlo necesario o procedente, o en el evento de advertir que el Operador de Cámara hubiere hecho un uso diverso del autorizado respecto de las cuentas de liquidación señaladas; si presentare otros incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas respecto del Sistema LBTR o en relación con el Ciclo de Liquidación de la CCAV FX; o, en su caso, si incurriere en problemas o fallas técnicas que puedan afectar su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del Sistema LBTR.

3. LIQUIDACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE PAGOS DE BAJO VALOR (CPBV), MEDIANTE ITFs

El Administrador de una CPBV constituida de acuerdo al Capítulo III.H.6 de este Compendio, en caso que solicite realizar la liquidación de los saldos deudores y acreedores determinados por dicha Cámara en el Sistema LBTR del BCCh, deberá aceptar, expresamente y en su integridad, la normativa aplicable al Sistema LBTR y sus Sub Sistemas Sistema LBTR MN y Sistema LBTR USD, según corresponda, así como sus respectivos Reglamentos Operativos, y sus modificaciones, para poder hacer uso de las cuentas de liquidación de que sea titular el BCCh y que este le provea, con la exclusiva finalidad de permitir la liquidación de saldos de esa Cámara, lo que incluye gestionar las garantías que permitan dicha liquidación. Del mismo modo, el Administrador aceptará asumir responsabilidad por las operaciones que se cursen en las cuentas de liquidación indicadas, en los términos previstos en el presente Capítulo, considerando especialmente lo dispuesto en relación con la gestión de riesgos operacionales en el Título IV.2 de la referida normativa, teniendo presente además que por estos conceptos el BCCh limitará su responsabilidad en los términos establecidos en el Título VI del mismo Capítulo.

La modalidad operativa de liquidación señalada en el párrafo anterior, según se contemple en el Reglamento Operativo que sea aprobado por el BCCh para la CPBV de que se trate, podrá corresponder a la habilitación de un Sistema Especial de Registro de Liquidaciones de Saldos Deudores y Acreedores de la Cámara (“Sistema Especial de Registro”), que permitirá al Administrador, actuando como tercera parte en representación de los Participantes de la CPBV que además sean Participantes del Sistema LBTR, operar en el referido Sistema Especial de

Registro, para lo cual contará con acceso a una o más cuentas de liquidación especiales de las que será titular el BCCh, en la condición de administrador y participante del referido Sistema LBTR.

El Sistema Especial de Registro será provisto por el BCCh al Administrador única y exclusivamente con el objeto de permitir las liquidaciones en los términos descritos, que se determinen en el Ciclo de Operación de una CPBV conforme a su Reglamento Operativo, que deberá ser autorizado por el BCCh, de conformidad con sus facultades legales para regular los sistemas de pago.

De esta manera, y conforme ello se contemple en su Reglamento Operativo, en el Sistema Especial de Registro, el Administrador de una CPBV podrá recibir ITF por cuenta de los participantes que represente, por concepto de abonos de los participantes del Sistema LBTR que hayan obtenido saldos deudores en las respectivas Cámaras, así como por cuenta de aquellos participantes que constituyan garantías a fin de caucionar, previo al inicio de cada Ciclo de Compensación, la liquidación de las transacciones aceptadas por la Cámara, incluso en caso de insuficiencia de recursos por parte de uno o más de sus Participantes.

A su vez, el Administrador podrá emitir ITF, con cargo a los fondos disponibles acreditados en el Sistema Especial de Registro, con el fin de abonar las cuentas en el Sistema LBTR de los Participantes a los que se hubieren determinado saldos acreedores en la Cámara, con lo cual concluirá el respectivo ciclo de liquidación de la CPBV, incluyendo la devolución de garantías que proceda a los Participantes de la CPBV, en su caso.

Se deja constancia que, en caso de que el Administrador contemple una modalidad operativa de liquidación diferente a la señalada en los párrafos anteriores, esta deberá detallarse en el respectivo Reglamento Operativo de la Cámara, el que deberá ser aprobado por el BCCh para la CPBV de que se trate, sin perjuicio de las adecuaciones que el BCCh pueda estimar necesarias respecto de los Reglamentos Operativos del Sistema LBTR.

Además, cualquiera sea la modalidad de liquidación que se adopte, el Administrador de la CPBV deberá disponer de apoderados habilitados para impartir las instrucciones de cargo o abono pertinentes, a través de ITFs, observando los términos y condiciones de conexión, comunicación y operación del Sistema LBTR respecto de sus participantes, representantes y apoderados de éstos, de acuerdo a lo previsto en este Capítulo y en los sub Capítulos y respectivos Reglamentos Operativos que correspondan, según la moneda de que se trate. En este sentido, se deja constancia también que dicho Administrador deberá satisfacer las mismas capacidades de conexión y comunicación que el presente Capítulo y los Capítulos III.H.4.1, III.H.4.1.2, III.H.4.2, y III.H.4.2.2, contemplan respecto de un participante del Sistema LBTR.

Lo señalado en el presente numeral 3, es sin perjuicio de la facultad del BCCh de suspender, modificar o poner término a la modalidad de liquidación prevista respecto de la CPBV, en caso de estimarlo necesario o procedente, o en el evento de advertir que el Administrador de Cámara hubiere hecho un uso diverso del autorizado respecto del Sistema Especial de Registro o las cuentas de liquidación señaladas; si presentare otros incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas respecto del Sistema LBTR o en relación con el Ciclo de Liquidación de la CPBV conforme a lo dispuesto en el Capítulo III.H.6; o, en su caso, si incurriere en problemas o fallas técnicas que puedan afectar su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del Sistema LBTR.

7. Se liquidarán a través del Sistema LBTR MN los importes en moneda nacional correspondientes a:
 - a) Las Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITF) definidas en el numeral 5 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.
 - b) Los saldos deudores y acreedores determinados como resultado de los ciclos diarios de compensación de las Cámaras de Compensación a que se refieren los Capítulos III.H.1, III.H.2, III.H.3, III.H.5, III.H.5.1, III.H.5.2 y III.H.6 de este Compendio.”
 - c) Las operaciones entre el BCCh y los participantes para cuya liquidación se requiera efectuar cargos o abonos en las cuentas en moneda nacional que éstos mantienen en el Instituto Emisor.
8. En el Sistema LBTR MN, se entenderá que la liquidación de cualquier operación de las señaladas en el número anterior se ha llevado a cabo o perfeccionado una vez efectuada la correspondiente transferencia y registro de fondos entre las cuentas de liquidación del o los participantes involucrados.
9. Una vez perfeccionada la liquidación de una ITF o de cualquiera otra operación de las señaladas en el número 7 anterior, dicha instrucción u operación será firme, en los términos dispuestos en el Capítulo III.H.4 de este Compendio.

Lo mismo aplicará respecto de las instrucciones de transferencia de fondos que se impartan al Sistema LBTR MN, y deban perfeccionarse entre cuentas de liquidación que mantenga un mismo participante

IV. GESTIÓN DE RIESGOS SISTEMA LBTR

IV.1 GESTIÓN DE RIESGO DE LIQUIDACIÓN

10. Como se detalla en la Sección IV del Capítulo III.H.4., el Sistema LBTR debe contar con una adecuada gestión del riesgo de liquidación y con instrumentos que así lo permitan.

El uso de filas de espera, detallado en dicho Capítulo, se aplica en su total dimensión al Sistema LBTR MN. Adicionalmente, se deja constancia que el orden de prioridad en la liquidación del tipo de instrucciones y operaciones en moneda nacional, tiene por finalidad proveer liquidez al resto de las operaciones y facilitar la liquidación de las Cámaras.

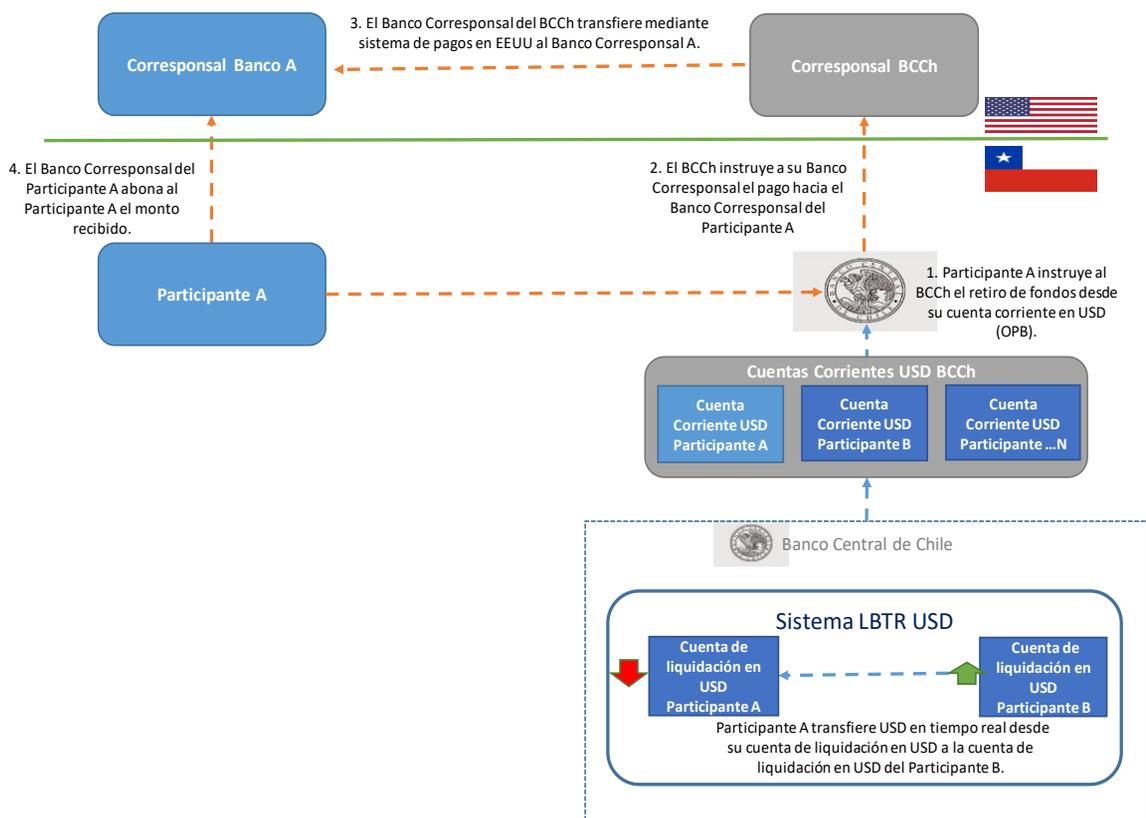
Del mismo modo, tal como se establece en el numeral 21 del Capítulo III.H.4, para el Sistema LBTR MN el BCCh ofrecerá a los participantes que correspondan a empresas bancarias autorizadas para operar en el país, un instrumento adicional de liquidez en moneda nacional, basado en operaciones de compra de instrumentos con pacto de recompra y/o de prenda de títulos a favor del BCCh, a que se refiere el numeral 12 siguiente.

11. La liquidación de los resultados netos de los ciclos diarios de compensación a los que se refiere la letra b) del número 7. de este Capítulo tendrá prioridad o prelación de pago respecto de cualquier ITF que se encuentre en fila de espera. Asimismo, tendrán prioridad de liquidación aquellas operaciones a las que se refiere la letra c) del referido número 7 que sean iniciadas por el BCCh y que importen cargo en las cuentas de liquidación de los participantes, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR MN.

11. De forma equivalente, para poder disponer del saldo de su cuenta corriente en USD en el BCCh, en primer lugar, cada participante deberá instruir un cargo en la cuenta de liquidación en USD del BCCh haciendo uso del Sistema Portal de Pagos. Si el banco participante mantiene fondos suficientes en su cuenta en USD en el BCCh, el BCCh realizará el cargo de forma inmediata y enviará la transferencia de fondos hacia la cuenta corriente en el banco corresponsal informada por el participante.

El diagrama 3 detalla paso a paso el proceso de retiro de fondos desde una cuenta de liquidación en USD en el Sistema LBTR USD.

Diagrama 3. Retiro de Fondos desde Cuentas de Liquidación en Moneda Extranjera



→ Realizado a través del Sistema Portal de Pagos del BCCh.
OPB: Solicitudes de transferencias de fondos.
BCCh: Banco Central de Chile.

12. La cuenta de liquidación del Sistema LBTR USD de cada participante podrá abonarse o acreditarse mediante:
- Abonos o retiros que instruya el propio participante a través del Sistema Portal de Pagos, en términos de las disposiciones emitidas para su operación.
 - Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITF) que instruyan otros participantes a través del Sistema LBTR USD a favor del participante de que se trate o, respectivamente, que el participante instruya a favor de otro participante.
 - Otras ITF impartidas para este objeto, con motivo de la liquidación de saldos deudores y acreedores determinados por la Cámara de Compensación de pagos de Alto valor en moneda extranjera (CCAV FX); o de alguna Cámara de Compensación de Pagos de Bajo Valor (CPBV), según ello pudiere contemplarse para el respectivo sistema de pagos minorista.

III.2 PROCESAMIENTO Y LIQUIDACIÓN DEL SISTEMA

13. El Sistema LBTR USD permitirá la liquidación en USD de los pagos enviados por sus respectivos participantes, siempre que se encuentren entre los tipos de operaciones considerados en el numeral siguiente. Los tipos permitidos consideran transferencias entre participantes del Sistema LBTR USD, liquidaciones de operaciones provenientes de Cámaras de Compensación y operaciones entre los participantes y el BCCh. Las anteriores operaciones tendrán, en caso de insuficiencia de fondos, el orden de prioridad establecido en el numeral 19 de este sub Capítulo.
14. Se liquidarán a través del Sistema LBTR-USD los importes en USD correspondientes a:
 - a) Las ITF definidas en la sección III.3 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.
 - b) Los saldos deudores y acreedores determinados como resultado de los ciclos diarios de compensación de las Cámaras de Compensación a que se refieren los Capítulos III.H.1, III.H.5, III.H.5.2 y, en su caso, III.H.6, de este Compendio.
 - c) Las operaciones entre el BCCh y los participantes para cuya liquidación se requiera efectuar cargos o abonos en las cuentas en USD que éstos mantengan en el Instituto Emisor.
15. En el Sistema LBTR USD, se entenderá que la liquidación de cualquier operación de las señaladas en el número anterior se ha llevado a cabo o perfeccionado una vez efectuada la correspondiente transferencia y registro de fondos entre las cuentas de liquidación del o los participantes involucrados.
16. Una vez perfeccionada la liquidación de una ITF o de cualquiera otra operación de las señaladas en el número 14 anterior, dicha instrucción u operación será firme, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo III.H.4 de este Compendio.
17. Lo mismo aplicará respecto de las ITF que se impartan al Sistema LBTR USD, y que deban perfeccionarse entre cuentas de liquidación en USD que mantenga un mismo participante.

Se deja constancia que las transferencias de fondos efectuadas entre cuentas de bancos corresponsales del BCCh y de sus participantes, se regirá por la legislación y jurisdicción que les resulte aplicable.

IV. GESTIÓN DE RIESGOS SISTEMA LBTR

IV.1 GESTIÓN DE RIESGO DE LIQUIDACIÓN

18. Como se detalla en la sección IV del Capítulo III.H.4, el Sistema LBTR cuenta con una adecuada gestión del riesgo de liquidación y con instrumentos acordes a este objetivo. El uso de filas de espera, detallado en dicho Capítulo, se aplicará al Sistema LBTR USD.

- vii. Contar con un plan de continuidad de negocios, el que debe incorporar al menos el uso de un sitio de procesamiento alternativo y debe estar diseñado para garantizar que los sistemas críticos de tecnología de la información y el personal puedan reanudar las operaciones dentro de un intervalo apropiado de tiempo. El plan debe estar diseñado para permitir que la Cámara complete el Ciclo de Operación al final del período regular, incluso en caso de circunstancias extremas.

Las exigencias antedichas sobre riesgo operacional son sin perjuicio de los requerimientos que pueda disponer en esta materia, por su parte, la CMF en ejercicio de sus atribuciones legales respecto de las instituciones financieras y demás entidades fiscalizadas por ella.

10. INFORMACIÓN QUE SE PODRÁ REQUERIR A LOS ADMINISTRADORES DE CÁMARA

Las entidades reconocidas como Administradores de Cámara de Pagos de Bajo Valor, que cuenten con la autorización de funcionamiento de la CMF, deberán elaborar y remitir la información que el BCCh o la CMF le soliciten. En caso de tratarse de requerimientos del BCCh estos serán comunicados a la CMF, para efectos que la misma recopile los antecedentes solicitados e imparta las instrucciones pertinentes para su entrega oportuna por parte de sus entidades fiscalizadas.

Esta información será analizada para fines de establecer la relevancia e impacto de los montos objeto de liquidación en las respectivas Cámaras, en relación con el normal funcionamiento del sistema de pagos de que se trate, junto con el propósito de evaluar, en el contexto de revisión programada respecto del presente Capítulo, conforme a esta misma normativa, si procediere en el futuro, imponer la exigencia de liquidación de sus saldos netos en el Sistema LBTR.

11. AUTORIZACIONES

Se faculta al Gerente General del BCCh, o a quien lo subrogue, para impartir las instrucciones, dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos o contratos, que fueren necesarios para la aplicación del presente Capítulo, incluyendo, entre otras actuaciones comprendidas en esta autorización, la aprobación de los Reglamentos Operativos de las respectivas Cámaras o su posterior modificación.”

12. SUPERVISIÓN

La Comisión para el Mercado Financiero (CMF) dictará las normas de control que sean pertinentes y fiscalizará que la operación y el funcionamiento de las Cámaras de que trata este Capítulo se ajusten a las presentes disposiciones, incluidos los Proyectos Experimentales.

Lo anterior, es sin perjuicio de la información que la CMF requiera a los Administradores de Cámara y sus participantes, en virtud del ejercicio de las facultades de fiscalización que la CMF pueda ejercer, en conformidad con la legislación que la rige y lo previsto en el artículo 82 de la LOC.

13. REVISIÓN FUTURA DE ESTA NORMATIVA

Este Capítulo regula un grupo amplio de operaciones que pueden ser compensadas y liquidadas bajo un estándar de Cámara de Compensación para Pagos de Bajo Valor, incluyendo Proyectos Experimentales.

En la medida que se sumen Administradores de Cámara, operaciones compensadas a través de tales infraestructuras y tenga lugar el desarrollo de Proyectos Experimentales aceptados conforme al numeral 6 de este Capítulo, el BCCh revisará y considerará la posible incorporación o adecuación de estándares y orientaciones específicas para aquellos Proyectos Experimentales que se consoliden y/o que desarrollen volúmenes de transacciones que se estimen relevantes.

De acuerdo con el mencionado contexto normativo, se tiene previsto revisar esta regulación, analizar su impacto y emitir una versión actualizada de la misma, no antes de un año desde su entrada en vigor.

Específicamente, entre los elementos que se tiene previsto evaluar o definir en esta nueva regulación se considerarán al menos los siguientes:

- i. Determinar la eventual existencia de sistemas de compensación que presenten una menor incidencia en el funcionamiento de los sistemas de pago en su conjunto, considerando tanto el tamaño, los riesgos involucrados y la naturaleza de sus operaciones, en cuanto dichos sistemas pudieran ser eximidos de cumplir con esta regulación o, en su caso, graduarse la proporcionalidad de las exigencias aplicables.
- ii. Dependiendo de la evolución y desempeño tanto de los proyectos experimentales como de los sistemas de compensación no experimentales, por un período de al menos 1 año, se revisarán los requerimientos prudenciales contenidos en esta regulación y se aplicarán distinguiendo entre las diversas operaciones compensadas de conformidad con este Capítulo.
- iii. Términos y condiciones considerados por el BCCh, para aprobar proyectos experimentales descritos en el numeral 6 de este Capítulo.
- iv. Obligación de efectuar la autoevaluación señalada en el numeral 4 del Título II del Capítulo III.H del CNF, denominada “Marco de Divulgación”, la cual al momento de aprobación de la presente regulación mantendrá carácter opcional.
- v. Diferenciar según tipo de entidades que operen como Administradores de Cámara o por las características de sus modelos de negocio, en la forma de cumplimiento de alguno de los requisitos o exigencias establecidas en el numeral 5 del presente Capítulo, para obtener autorización de funcionamiento de la CMF.
- vi. Incorporar según el tipo de entidades participantes o las características de sus modelos de negocio, requerimientos prudenciales proporcionales aplicables a las Cámaras, de carácter no discriminatorio, conforme al tamaño de sus operaciones, adecuando en su caso las exigencias del presente Capítulo.
- vii. Establecer la obligación de liquidar a través del Sistema LBTR, en moneda nacional o en dólares, los saldos netos deudores que se determinen en los ciclos de operación del o los sistemas que administren estas Cámaras, que revistan carácter no experimental.
- viii. Incorporar las CPBV al Anexo N°1 del Capítulo III.H del Compendio de Normas Financieras del BCCh, indicando expresamente cuáles de los “Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero” de CPMI-IOSCO, 2012, les serán exigibles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El presente Capítulo regirá desde la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo de Consejo que lo apruebe.

Las órdenes de pago que deban ser objeto de compensación en una Cámara de conformidad con el numeral 4 de esta normativa, y que al momento de publicarse en el Diario Oficial el Acuerdo de Consejo N° 2450-05-220120 que aprueba la misma, sean procesadas a través de otra clase de arreglos o mecanismos de compensación acordados por las instituciones financieras fiscalizadas por la CMF que estén obligadas a su pago, podrán solicitar acogerse al desarrollo de proyectos experimentales establecido en el numeral 6 de este Capítulo, salvo que procesen órdenes de pago promedio diarias brutas por un valor superior al umbral establecido en el literal ii de ese mismo numeral, en cuyo caso contarán con un lapso de 26 meses para cumplir con todos los requisitos aplicables de conformidad con este Capítulo, contado desde la fecha de entrada en vigor de este Capítulo. La respectiva solicitud deberá presentarse al BCCh dentro del plazo de 90 días contado desde la publicación de esta normativa, con copia a la CMF.

El mencionado plazo de 26 meses podrá ser extendido, contando con la aprobación previa del BCCh, respecto de proyectos para el establecimiento de una o más Cámaras que estuvieren en curso, por el lapso adicional que fuere requerido para poder dar aplicación al presente Capítulo. Las resoluciones que adopte el BCCh a este respecto serán informadas al solicitante y a la CMF, para los fines correspondientes.”

En todo caso, corresponderá al BCCh determinar los requisitos que serán aplicables a estos proyectos que se califiquen como experimentales, de conformidad con lo establecido en el citado numeral 6, además de resultar exigible a las entidades que operen estos sistemas de compensación constituirse y estar autorizados para funcionar como Administradores de Cámara, sujeto a las condiciones que se establecen en esa preceptiva, todo ello dentro del plazo máximo antes indicado.